



RESOLUCIÓN

Visto el expediente de licitación que se encuentra tramitándose del “CONTRATO DEL PLAN DE FORMACIÓN EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DEL CABILDO DE LANZAROTE. SVC-2016/57”, que en la actualidad está en plazo para la presentación de ofertas.

Visto que con fecha 12 de Septiembre a las 14:00 finalizará el plazo para la presentación de ofertas.

Visto el informe jurídico del Director Económico Financiero, cuyo tenor literal es el siguiente:

INFORME

ASUNTO: DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DEL CONTRATO DEL PLAN DE FORMACIÓN EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DEL CABILDO DE LANZAROTE. SVC-2016/57.

Se emite el presente informe a los efectos de proponer el desistimiento del procedimiento de licitación del contrato de referencia.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 25 de Julio de 2016 se publicó el anuncio de licitación del expediente del CONTRATO DEL PLAN DE FORMACIÓN EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DEL CABILDO DE LANZAROTE. SVC-2016/57.

II.- El contrato licitado tiene como objeto de proceder a prestar la ejecución del Plan de Formación para el periodo 2016/2017, se han observado una serie de errores u omisiones, como el importe incorrecto de la licitación, número de cursos incorrectos en algún lote y error en el pliego técnico de las puntuaciones de las mejoras técnicas, por lo tanto, hay una causa de interés público para proceder al desistimiento por parte de la Administración del procedimiento y realizar un nuevo procedimiento adjudicación del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El TRLCSP regula el desistimiento del procedimiento que podrá acordarse antes de la adjudicación del contrato siempre que se funde en una infracción no subsanable de las normas de preparación del mismo o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Es decir, se trata de infracciones del procedimiento que podrían convertir en nulo el acuerdo de adjudicación y frente a las que el órgano de contratación adopta una decisión de desistimiento inicial. Esta facultad debe ser motivada y se trata en definitiva de un acto anticipado a una posible revisión de oficio y declaración de nulidad.

El desistimiento contractual daría lugar a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados reales y efectivos a los licitadores, no se incluye el lucro cesante porque los licitadores solo ostentan, en este momento, una expectativa de adjudicación.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, entre otros el artículo 87 que contempla, como una de las formas



de terminación el procedimiento administrativo desistimiento y renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuyo ejercicio y efectos se regula en los artículos 90 y 91 LRJ-PAC. El desistimiento solo se refiere a la instancia administrativa que se ha iniciado no a la renuncia de la pretensión que lo motivo. Frente al derecho civil la norma administrativa amplía las facultades de la administración, la STS de 21 de mayo de 1986 declara que "la existencia de un contrato firmado por el ayuntamiento no significa que quede privado de la prerrogativa rescisoria o resolutoria del mismo, si existen motivos fundados para adoptar tal actitud, puesto que en la contratación administrativa, siempre sometida a la idea cardinal de satisfacción de un interés públicos, el ejercicio de dicha prerrogativa es más flexible y abierto que la facultad condicionada, otorgada a los otorgantes de contratos privados, en el artículo 1124 del Código Civil, como se comprueba comparando su texto con el recogido en el artículo 70 y 71 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de 9 de enero de 1953."

El artículo 171.2 del RD 1098/2001, de 12 de octubre RGCAP establece "El desistimiento de las obras por la administración tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas"

El artículo 155 del TRLCSP, recoge "2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

El tratamiento del desistimiento del contrato, una vez perfeccionado éste, conforme al artículo 1092 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, es una excepción al principio "pacta sunt servanda".

El desistimiento del contrato se regula en el TRLCSP [artículos 237 c), 299 b) y 308 b)],

Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que esta posibilidad de desistimiento contractual constituye una de las prerrogativas de la Administración, que se halla investida de unas facultades excepcionales, que no son manifestación de un derecho subjetivo, sino potestades atribuidas por la Ley para atender a los intereses públicos, produciéndose su ejercicio, no de una manera automática, sino cuando lo exija el mencionado interés público implícito en cada relación contractual, dándose así ejecución al art. 103 de la Constitución, en el sentido de servir con objetividad a los intereses generales, que en el ámbito de la contratación administrativa se manifiesta en el cumplimiento del principio de "buena administración". El ejercicio de esta potestad resolutoria, de la que una de sus manifestaciones es el desistimiento de la Administración, se encuentra reglada desde el punto de vista formal y material, de tal forma que solo puede ser ejercida, según dispone el art. 224.1 TRLCSP "siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca".

El Dictamen del Consejo de Estado de 22 de julio de 2010: "El desistimiento de la Administración constituye un remedio excepcional ante una situación que, en la medida de lo posible, deberá evitarse que se produzca. Y en todo caso, la Administración sólo podrá desistir del contrato cuando razones de interés público así lo aconsejen. No se configura como una opción de libre utilización por la misma, sino como una solución a la que únicamente podrá acudir cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él. De ahí que la justificación





de la decisión de la Administración de resolver el contrato haya de constar en el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público".

En el caso que nos ocupa no se trata de una pérdida del objeto del contrato que es la prestación de servicio de ejecución del Plan de Formación de la entidad, sino que se han observado una serie de errores u omisiones en los pliegos que motivarían que no pudiera adjudicar el contrato.

El órgano competente para la adopción del acuerdo de desistimiento del contrato es el Consejero Delegado de la entidad.

*En virtud de lo expuesto **PROCEDE***

1º.- Dictar el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato "PLAN DE FORMACIÓN EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DEL CABILDO DE LANZAROTE. SVC-2016/57"

2º.- Iniciar inmediatamente el procedimiento de licitación

Considerando: Que en las Instrucciones de Contratación en su Artículo tercero señala como órgano de contratación además de al Consejo de Administración de los Centros de Arte, Cultura y Turismo, al Consejero Delegado de la entidad con todas las competencias contempladas en el apartado 4 de las mismas.

RESUELVO:

1º] Desistir del procedimiento de adjudicación del "CONTRATO DEL PLAN DE FORMACIÓN EN LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DEL CABILDO DE LANZAROTE. SVC-2016/57.

2º] Iniciar inmediatamente un nuevo procedimiento de licitación.

3º] Notificar el presente acuerdo a todos los interesados.

Así lo ordena y firma el Consejero Delegado de la Entidad Pública Local Empresarial de los Centros de Arte, Cultura y Turismo del Cabildo de Lanzarote, Don Jose Juan Lorenzo Rodríguez, en Arrecife de Lanzarote a ocho de Septiembre de dos mil dieciséis.